



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INPROMIX S.A.S
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE EXTRACTOS NATURALES S.A.S
Radicado	05001-40-03-014- 2017-00752-00
Asunto	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE, ACEPTA SUSTITUCIÓN RECONOCE PERSONERÍA
Auto No	470

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, presentado, dentro del término oportuno, por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 24 de febrero del 2020, mediante el cual se resolvió sobre solicitud de nulidad.

Advirtiéndose que en el Despacho de conformidad con el art 326 del C.G.P, se corrió traslado del mismo a las partes el 21 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 321 del C.G. del P., el recurso de apelación procede, contra el auto que "6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva" El mencionado recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Como trámite el artículo 322 del mismo estatuto procesal, señala que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los

tres (3) días siguientes a su notificación por estado. De igual forma, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Por su parte, para la sustentación del recurso, se dispone que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Así mismo, establece que, si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa tenemos que el recurrente interpone de manera directa el recurso de apelación frente al auto que resolvió sobre la nulidad, dentro del término oportuno y tenemos que el asunto aquí debatido es susceptible de ser impugnado y al ser un ejecutivo de menor cuantía.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, acorde con lo dispuesto en el art. 322 del C. G del P.

Finalmente, por ser procedente la solicitud que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada **MELISSA ARBOLEDA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.448.646**. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 *ibidem* se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente a ella sustituido a la profesional del derecho antes aludida, al abogado **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.161.268 portador de la Tarjeta Profesional No. **144.257** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la demandada; ahora frente a la solicitud de aceptar a la señora DANIELA CALDERÓN BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.152.209.092, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.868 del C.S. de la J, como sustituta, dicha sustitución se acepta, pero tal como lo establece el Art. 75, se

advierte que: "En ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto Suspensivo en contra de la providencia dictada el día 24 de febrero del 2020, mediante el cual se resolvió sobre la nulidad.

SEGUNDO: Se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería a **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.161.268 portador de la Tarjeta Profesional No. **144.257** del C.S. de la J, se acepta como sustituta a DANIELA CALDERÓN BETANCUR, conforme lo expuesto.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, dado que ante el mismo se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación en contra la sentencia proferida el día 31 de mayo del 2019, para los tramites de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08f45477858c50a076d6fea82467de6808724f255ea7244739c681cee2ad97**

Documento generado en 05/05/2021 03:06:28 PM